



SECRETARÍA DE TESORERÍA Y FINANZAS

Artículo 13. El Impuesto Predial causará y pagará de acuerdo a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Corregidora, Qro.

Son sujetos obligados de este Impuesto los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio, los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto, los poseedores y coposeedores, quienes serán considerados como un solo sujeto, el fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso, los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales, los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales, el adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compraventa con reserva de dominio, mientras ésta subsista y el vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compraventa celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Se presume, para los efectos de este Impuesto, salvo prueba en contrario, que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

Será base gravable del Impuesto Predial, el valor catastral del inmueble, salvo lo siguiente:

El contribuyente podrá optar por señalar como base gravable del presente Impuesto, el valor comercial del inmueble, mismo que mediante avalúo efectuado por perito valuador autorizado por la Ley o por la autoridad competente, deberá presentar a la autoridad encargada de las finanzas públicas municipales para la modificación respectiva.

De no presentar el contribuyente el valor comercial del inmueble dentro de los meses de enero y febrero, se entenderá conforme el valor catastral designado.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por valor catastral aquél que sea determinado por la dependencia correspondiente encargada del Catastro, conforme a la Ley de la materia y por valor comercial, al importe que tuviera el predio en el supuesto de que fuera objeto de una libre operación onerosa y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal, en los términos de la presente Ley.

Los Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2018, serán los propuestos por el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro., aprobados por la Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Este Impuesto se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto del mismo.

Para los efectos de esta Ley, el año de calendario se divide en los siguientes bimestres:

BIMESTRES	PERIODO
1°	Enero y Febrero
2°	Marzo y Abril
3°	Mayo y Junio
4°	Julio y Agosto



MUNICIPIO DE
CORREGIDORA

SECRETARÍA DE TESORERÍA Y FINANZAS

5°	Septiembre y Octubre
6°	Noviembre y Diciembre

La forma del pago podrá ser en efectivo en las oficinas recaudadoras municipales o aquellas que autorice la autoridad competente o bien, a través de medios electrónicos que estime convenientes.

El pago del Impuesto deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que legalmente esté autorizada por él o por las autoridades correspondientes.

El pago se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

El pago del impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada. El impuesto predial se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este impuesto se le aplicará la tarifa progresiva que se indica a continuación:

Número de Rango	Rango de Valores		Cuota fija en Pesos	Tarifa sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	\$0.01	\$53,538.23	\$105.00	0.000825
2	\$53,538.24	\$74,475.75	\$149.21	0.003000
3	\$74,475.76	\$103,601.42	\$212.03	0.003065
4	\$103,601.43	\$144,117.44	\$301.31	0.003131
5	\$144,117.45	\$200,478.30	\$428.18	0.003198
6	\$200,478.31	\$278,880.54	\$608.47	0.003267
7	\$278,880.55	\$387,944.01	\$864.68	0.003338
8	\$387,944.02	\$539,659.57	\$1,228.77	0.003410
9	\$539,659.58	\$750,707.44	\$1,746.17	0.003483
10	\$750,707.45	\$1,044,291.05	\$2,481.44	0.003559
11	\$1,044,291.06	\$1,452,688.14	\$3,526.31	0.003635
12	\$1,452,688.15	\$2,020,799.50	\$5,011.15	0.003714
13	\$2,020,799.51	\$2,811,085.54	\$7,121.22	0.003794
14	\$2,811,085.55	\$3,910,433.43	\$10,119.79	0.003876
15	\$3,910,433.44	\$5,439,709.81	\$14,380.99	0.003959
16	\$5,439,709.82	\$7,567,049.38	\$20,436.48	0.004045
17	\$7,567,049.39	\$10,526,340.24	\$29,041.79	0.004132
18	\$10,526,340.25	\$14,642,938.53	\$41,270.59	0.004221
19	\$14,642,938.54	\$20,369,439.31	\$58,648.64	0.004312
20	\$20,369,439.32	\$28,335,436.70	\$83,344.17	0.004405
21	\$28,335,436.71	\$39,416,743.92	\$118,438.40	0.004500
22	\$39,416,743.93	\$54,831,683.65	\$168,309.97	0.004597
23	\$54,831,683.66	\$76,275,035.24	\$239,181.26	0.004696
24	\$76,275,035.25	\$106,104,365.50	\$339,894.76	0.004798
25	\$106,104,365.51	En adelante	\$483,016.30	0.004902

Para el cálculo de este Impuesto a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicará la tarifa sobre el



MUNICIPIO DE
CORREGIDORA

SECRETARÍA DE TESORERÍA Y FINANZAS

excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar por cada bimestre.

Las autoridades municipales tienen las siguientes facultades:

Solicitar de los sujetos del Impuesto, responsables solidarios y terceros, los datos, informes o documentos para verificar el cumplimiento dado a las disposiciones de esta Ley; solicitar a los peritos valuadores con registro en el Estado, la práctica de avalúos comerciales de predios, referidos al primero de enero de cada año o a la fecha en que sucedan los supuestos en los cuales modifiquen el valor catastral del inmueble, en los siguientes casos: cuando el contribuyente lo solicite, cuando el contribuyente no haya declarado el valor comercial de su predio en los términos de esta Ley, de inmuebles no inscritos en el Padrón Catastral, debiendo solicitar la inscripción correspondiente en la Dirección de Catastro Estatal o Municipal, cuando el valor comercial declarado por el contribuyente sea menor, en más de un diez por ciento, del valor catastral; fijar el valor comercial del predio mediante avalúo practicado por perito valuador con registro en el Estado, en uso de la facultad de verificación; fijar estimativamente el valor comercial del predio, en los casos que el propietario o poseedor impida el acceso del valuador al inmueble objeto de este Impuesto; requerir el pago de cantidades omitidas por concepto de este Impuesto; designar a los peritos valuadores con registro en el Estado que deben practicar los avalúos de predios conforme al presente ordenamiento imponer las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y formular, ante las autoridades competentes, las denuncias o querrelas por la presunta comisión de delitos fiscales; aplicar el procedimiento de ejecución en los términos de las leyes fiscales relativas; ejercer facultades de comprobación en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro; y determinar diferencias por concepto de Impuesto Predial derivadas de omisiones imputables al contribuyente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.